

ACCION DE TUTELA	2023-0024
ACCIONANTE	JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
	FALLO PRIMERA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**

**LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-**

**HECHOS**

1.- Manifestó el accionante **JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ**, que en atención al artículo 4 numeral 1 del Decreto 216 de 2021 y la Resolución 971 de 2021, y por su interés y necesidad de obtener el Permiso por Protección Temporal -PPT- ha realizado todos los trámites previstos para ello, como el pre-registro virtual del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), el 11 de mayo de 2021; también realizó el Registro Biométrico Presencial en SUPERCADE ENGATIVÁ, el 09 de abril de 2022; sin embargo, al no tener

ACCION DE TUTELA	2023-0024
ACCIONANTE	JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
	FALLO PRIMERA INSTANCIA

una respuesta oportuna luego de 5 meses, realizó un **PQR No. 20221391121114234** ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, donde le indicaron que debía asistir nuevamente a realizar el proceso de Registro Biométrico, el cual cumplió el día 30 de septiembre de 2022 en SUPERCADE CALLE 13, cumpliendo con el RUMV.

2.- De conformidad al artículo 38 de la Resolución 971 de 2021, su **Permiso Especial de Permanencia No. 818881114031995**, cuenta con vigencia hasta el día 28 de febrero de 2023.

3.- Manifestó que tiene vinculación laboral vigente, reside en Colombia desde el 25 de abril de 2018, por tanto, tiene asiento permanente, y a su vez, quiere seguir permaneciendo en el país, siendo necesario contar con el PPT.

4.- El motivo de la tutela radica en que, el **05 de diciembre de 2022**, presentó un derecho de petición con **radicado No. 20226123964171571** ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, el cual no le ha sido contestado, donde se solicitaba información acerca del avance o proceso del PPT, sin embargo, el mismo aparece como: *“Asignada a la dependencia competente”*; posteriormente, y al no obtener respuesta, el **26 de diciembre de 2022**, radicó nuevamente otro derecho de petición **No. 20226123964177349**, donde hasta el momento, tampoco ha tenido solución respuesta.

La presente actuación fue recibida por reparto, el 26 de enero/2023.

#### **DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS**

Se deprecó la protección de los derechos fundamentales a la Igualdad, Personalidad Jurídica, Petición, Libre Circulación y Permanencia, al trabajo y debido proceso.

La petición concreta, es la siguiente:.

ACCION DE TUTELA	2023-0024
ACCIONANTE	JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
	FALLO PRIMERA INSTANCIA

*“Segundo. Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, dar respuesta de fondo a las peticiones que radiqué el pasado 05 de diciembre y 26 de diciembre, a las cuales no he recibido una resolución efectiva.*

*“Tercero: Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA la inmediata expedición e impresión de mi Permiso por Protección Temporal solicitado con anterioridad por mi parte dentro del plazo ordenado por el juez constitucional.”*

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC-, dio a conocer que mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado.

Hizo una síntesis sobre el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo el Régimen de Protección Temporal; indicando que el objetivo de dicho Estatuto es el permitir el tránsito de migrantes venezolanos que se encuentren en el país de un régimen de protección temporal a un régimen migratorio ordinario, es decir, que los migrantes venezolanos que se acojan a la medida, tienen un lapso de 10 años para adquirir una visa de residente; asimismo, el Estatuto busca proteger a la población migrante que se encuentre actualmente en condiciones de irregularidad, por ser la población más vulnerable.

Indicó que el Decreto No. 216 de 2021: **“Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”**, estipula que dicho Estatuto aplica a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con una de las siguientes condiciones:

*“1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.*

*“2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*

ACCION DE TUTELA	2023-0024
ACCIONANTE	JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
	FALLO PRIMERA INSTANCIA

“3. *Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.*

“4. *Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto.*”.  
(*cursiva y negrilla por fuera del texto original*).

Sostuvo que el citado Decreto en sus artículos 10 y 11, crea el **Permiso Por Protección Temporal (PPT)** y establece su naturaleza jurídica bajo los siguientes términos:

“**Artículo 10.** *Creación del Permiso por Protección Temporal. Por el término de vigencia del presente Estatuto, créase el Permiso por Protección Temporal (PPT) para migrantes venezolanos.*

“... **Artículo 11.** *Naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT). Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas...*”.

Siendo la naturaleza jurídica del **Permiso Por Protección Temporal (PPT)** de conformidad a la Resolución 0971 del 2021:

“... *documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.*

“**Parágrafo 1.** *El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar*

ACCION DE TUTELA	2023-0024
ACCIONANTE	JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
	FALLO PRIMERA INSTANCIA

su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran (negrilla fuera de texto). Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.

**“Parágrafo 2.** El Permiso por Protección Temporal (PPT) permite el acceso, la trayectoria y la promoción en el sistema educativo colombiano en los niveles de educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Así como la prestación de servicios de formación, certificación de competencias laborales, gestión de empleo y servicios de emprendimiento por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

**“Parágrafo 3.** La información contenida en el Permiso por Protección Temporal (PPT), y de carácter público podrá ser consultada y validada por cualquier persona por medio de la página web de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”

Manifestó que la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021, implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021; implementación que se llevará a cabo a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y, la posterior solicitud y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT); debiendo cumplir las siguientes condiciones:

“1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición incluido el PEPFF.

2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC – 2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

“3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.

“4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.

“ Parágrafo 1. Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su

ACCION DE TUTELA	2023-0024
ACCIONANTE	JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
	FALLO PRIMERA INSTANCIA

*permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución”.*

Dijo que el Pre-Registro RUMV, se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página web de entidad enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> ingresar a “**REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV**” diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos para acceder al PPT; sin embargo advierte, que la constancia del pre-requisito no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso Por Protección Temporal (PPT); de otra parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-**, debe evaluar y validar la documentación aportada, y verificar que el peticionario se encuentre cobijado por el Decreto 216/2021; proceso que corresponde a tres etapas: *Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV*, posteriormente continuará con el *Registro Biométrico Presencial*, y finalmente expedición del *Permiso por Protección Temporal (PPT)*. Además, se debe tener en cuenta que la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021. Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y por lo tanto, no puede quedar agotar a través de la acción de tutela” (negrilla y subraya en texto)

Por lo que : “*En consecuencia, se aclara que a partir del agotamiento de la primera etapa y segunda fase, se entiende que los solicitantes han formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y a partir de la formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negándolo la solicitud del PPT.”*, asimismo, si se autoriza la expedición del *Permiso Por Protección Temporal (PPT)* la autoridad migratoria tiene **30 días** para expedir el documento, sosteniendo, “*es decir que, si es autorizada la expedición de su permiso, éste será entregado después de haber transcurrido los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud.”*”.

Frente al caso del señor **JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ**, para la expedición del *Permiso Por Protección Temporal (PPT)* indicó que, la Regional Andina de la UAMEG remitió el siguiente informe:

ACCION DE TUTELA	2023-0024
ACCIONANTE	JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
	FALLO PRIMERA INSTANCIA

***“Se presenta informe en atención a acción de Tutela 2023 - 0024, Juzgado 49 Penal Del Circuito De Bogotá D.C., referente a la información de carácter migratorio del accionante Jhon Anderson Llanos Fernández:***

- ***Historial del Extranjero No. 847781***
- ***Pasaporte No. 67737615***
- ***Fecha de inscripción al ETPV: 11/05/2021***

***Acciones adelantadas:***

***Hoy 30/01/2023: Se solicitó a la Oficina de Tecnología el respectivo biométrico de la accionante y el cargue de información para generar el documento.*** (negrilla y subraya fuera de texto)

## **PRUEBAS**

1.- Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- 1.1.- Comprobante de Registro Único de Migrantes Venezolanos
- 1.2.- Comprobante de estado de trámite de Permiso por Protección Temporal. I
- 1.3.- Permiso Especial de Permanencia No. 8188811140312998.
- 1.4.- Certificado de vigencia de Permiso Especial de Permanencia No. 8188811140312998.
- 1.5.- Copia de derecho de petición No. 20221391121114234 presentado el día 13 de septiembre de 2022 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
- 1.6.- Copia de respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA frente al derecho de petición radicado.
- 1.7.- Copia de derecho de petición No. 20226123964171571 presentado el día 05 de diciembre de 2022 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
- 1.8.- Copia de derecho de petición No. 2202226123964177349 presentado el día 26 de diciembre de 2022 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

ACCION DE TUTELA	2023-0024
ACCIONANTE	JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
	FALLO PRIMERA INSTANCIA

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

#### ➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” <sup>2</sup> Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17. <sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

ACCION DE TUTELA	2023-0024
ACCIONANTE	JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
	FALLO PRIMERA INSTANCIA

Este t3pico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petic3n. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de f3cil comprensi3n; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en informaci3n impertinente y sin incurrir en f3rmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petic3n y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el tr3mite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petic3n elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la informaci3n, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petic3n aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del tr3mite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petic3n resulta o no procedente”<sup>2</sup>.

En esa direcci3n, se concluye entonces que se debe dar resoluci3n integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la soluci3n tenga que ser positiva.

Adem3s, es relevante la obligaci3n del emisor de poner en conocimiento del interesado la resoluci3n de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si as3 lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicci3n competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicaci3n de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>2</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indic3 que; “**el ciudadano debe conocer la decisi3n proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petic3n, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente**” y, en esa direcci3n, la notificaci3n es la v3a adecuada para que la persona conozca la resoluci3n de las autoridades.

(subraya y negrilla fuera de texto)

En la sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precis3 lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-430 de 2017.

ACCION DE TUTELA	2023-0024
ACCIONANTE	JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
	FALLO PRIMERA INSTANCIA

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

### ➤ CASO CONCRETO

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados, cuando los mismos resultan vulnerados por la acción u omisión de ciertos particulares y de cualquier autoridad, frente a la carencia de otro instrumento de defensa judicial. En ese orden de ideas, deberá indagarse si en este asunto efectivamente existe vulneración a derechos fundamentales.

La acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales, en principio, se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por ende, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

ACCION DE TUTELA	2023-0024
ACCIONANTE	JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
	FALLO PRIMERA INSTANCIA

Considera el señor **JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ**, que por parte de MIGRACION COLOMBIA, se le está desconociendo el derecho fundamental de petición, igualdad, personalidad jurídica, libre circulación y permanencia, trabajo y debido proceso, entre otros, por la omisión de parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-**, de dar respuesta a sus derechos de petición del **05 y 26 de diciembre 2022, radicados No. 20226123964171571 y No. 20226123964177349**, respectivamente, en el que solicitaba respuesta a su solicitud de **Permiso Por Protección Temporal (PPT)**, indicando que realizó un primer biométrico en abril, y un segundo el 30 de septiembre/2022, requiriendo dicho documento para su trabajo y renovación del mismo:

^ 2	Jhon Llanos	20226123964171571	Asignada a la dependencia competente	05/12/2022	05/12/2022	Petición
-----	-------------	-------------------	--------------------------------------	------------	------------	----------

**Nombre de quien radicó**  
Jhon Llanos  
jhon1995anderson30@gmail.com

**Respuesta a su solicitud**  
Derecho de Petición, ciudadano exige estado de su PPT.

**Comentario del solicitante**  
Buenas noches estimados, Me gustaría radicar una petición para tener respuesta acerca de mi PPT debido a que realicé un primer biométrico en abril y un segundo en septiembre 30, pero aún sigue apareciendo como en proceso, pero en el trabajo me solicitan la renovación de documentación migratoria. Agraecería de antemano su ayuda y verificación del caso.

- Categoría**  
Estatuto Temporal de Protección
- Clasificación**  
¿Ya me aprobaron mi PPT?

**Lista de documentos cargados por el ciudadano**  
318885- PMC -ilovepdf\_merged.pdf

**Lista de documentos cargados por migración**  
No hay archivos cargados por migración

^ 1	Jhon Llanos	20226123964177349	Asignada a la dependencia competente	26/12/2022	26/12/2022	Petición
-----	-------------	-------------------	--------------------------------------	------------	------------	----------

**Nombre de quien radicó**  
Jhon Llanos  
jhon1995anderson30@gmail.com

**Respuesta a su solicitud**  
Derecho de petición donde el ciudadano solicita información sobre su PPT

**Comentario del solicitante**  
Buenas tardes estimados, Me gustaría radicar una petición para tener respuesta acerca de mi PPT debido a que realicé un primer biométrico en abril y un segundo en septiembre 30, pero aún sigue apareciendo como en proceso, pero en el trabajo me solicitan la renovación de documentación migratoria. Agraecería de antemano su ayuda y verificación del caso.

- Categoría**  
Estatuto Temporal de Protección
- Clasificación**  
¿Ya me aprobaron mi PPT?

**Lista de documentos cargados por el ciudadano**  
334754- PMC -ilovepdf\_merged (2).pdf

**Lista de documentos cargados por migración**  
No hay archivos cargados por migración

ACCION DE TUTELA	2023-0024
ACCIONANTE	JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
	FALLO PRIMERA INSTANCIA

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, presentó un amplio documento, en el que señaló todo lo concerniente a la expedición del documento solicitado por el accionante - **Permiso Por Protección Temporal (PPT)** -, y en últimas señaló que, la Regional Andina de la UAMEG, frente a la acción de tutela, indicó que, el **treinta (30) de Enero /2023**, se solicitó a la Oficina de Tecnología el respectivo biométrico del accionante y el cargue de información para general el documento; pese a lo anterior, no demostró, siquiera sumariamente, ni lo indicó en su escrito, que tal situación se la dio a conocer al accionante.

En ese orden de ideas, razón le asiste al accionante, ya que se demostró que el **05 y 26 de diciembre de 2022 con radicados No. 20226123964171571 y No. 20226123964177349** presentó derecho de petición ante la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-**, entidad que reconoció que es la competente para dar respuesta a los mismos, y así lo expuso ante la acción constitucional, pese a ello, como se señaló en precedencia dio respuesta a la acción constitucional, pero no demostró que haya contestado los derechos de petición presentados por el accionante y que fueron motivo de esta acción, quedando el actor sin una respuesta de su conocimiento, hasta el momento.

Al respecto, el artículo 14 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

***“... PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” - subrayado fuera de texto-***

Como en este caso, los quince días que se tenían para resolver la petición se vencieron, una el 23 de diciembre/2022 y la otra el 16 de enero/2023 y la autoridad accionada no le dio respuesta al accionante dentro del término previsto por la ley, es claro que le está vulnerando el derecho de petición.

En consecuencia, se ordenará al señor **AL SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-** y/o quien

ACCION DE TUTELA	2023-0024
ACCIONANTE	JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
	FALLO PRIMERA INSTANCIA

haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, que directamente o a través del funcionario correspondiente, en el término máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo a los derechos de petición presentados por el accionante señor **JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ**, el **05 y 26 de diciembre de 2022 con radicados No. 20226123964171571 y No. 202226123964177349**, la cual se la debe enviar al correo [jhon1995anderson30@gmail.com](mailto:jhon1995anderson30@gmail.com)

No se tutelarán los derechos a la Igualdad, Personalidad Jurídica, Libre circulación y permanencia, derecho al trabajo y debido proceso en atención a que las pretensión va dirigida a que la accionada dé respuesta a los derechos de petición invocados por el accionante y se le haga entrega del documento **Permiso Por Protección Temporal (PPT)** y por cuanto el derecho de petición no implica el derecho a obtener una respuesta favorable.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del señor **JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ**, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-** y/o quien haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, que directamente o a través del funcionario correspondiente, en el término máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo a los derechos de petición presentados por el accionante señor **JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ**, el **05 y 26 de diciembre de 2022 con radicados No. 20226123964171571 y No. 202226123964177349**, la cual se la debe enviar al correo electrónico: [jhon1995anderson30@gmail.com](mailto:jhon1995anderson30@gmail.com)

ACCION DE TUTELA	2023-0024
ACCIONANTE	JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
	FALLO PRIMERA INSTANCIA

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda y los demás derechos fundamentales deprecados.

**CUARTO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

La notificación a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

**JHON ANDERSON LLANOS FERNANDEZ:** [jhon1995anderson30@gmail.com](mailto:jhon1995anderson30@gmail.com)

**ACCIONADA:**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-**  
[noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co) , [director@migracioncolombia.gov.co](mailto:director@migracioncolombia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**